



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Elmer de Jesús Pescador
Demandado	Equinoxplanet Zona Franca S.A.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00252 00

Armenia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar la demanda para que se tramite ante el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas, para lo cual deberá consignar en el **libelo inicial de la demanda, y en el poder 1)** La designación del juez a quien se dirige, y **2)** La indicación de la clase de proceso.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener “**la indicación de la clase de proceso**”, En el libelo introductorio se debe incluir acápite de procedimiento, en el cual se debe indicar el trámite que debe seguir el asunto de la referencia.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, se evidencia que, en los numerales **PRIMERO, SÉPTIMO, DECIMO Y DECIMO TERCERO** contienen más de dos supuestos de hechos contenidos en un solo numeral, que se deben enumerar y clasificar, a su turno, en el numeral **DECIMO SEGUNDO** se incluyeron supuestos facticos y valoraciones subjetivas – opiniones- hechas por la parte activa, que no tienen cabida dentro del acápite referido.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**; En el presente asunto, en el acápite de pretensiones el apoderado judicial de la parte demandante solicita en los numerales **SÉPTIMO Y NOVENO** el reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T

5. No se allega como prueba el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, a lo cual, huelga decir que este documento es un anexo de la demanda en virtud al **artículo 26 del C.P.T numeral 4.**

6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. En el presente caso se evidencia que la demandante incumplió la carga procesal, pues la constancia del cumplimiento no fue allegada con la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 5 DE FEBRERO DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5598d8044e69968a5b5ac4e094b1313bfae142d8650323aa
a3a23fe1bfe03e0**

Documento generado en 04/02/2021 02:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>